

803
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDARI
TARIOS COMO MAXIMA AUTORIDAD INTERNA

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALFREDO ROSILLO SOTELO

CD. UNIVERSITARIA, D.F. 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La historia de nuestro país relata grandes luchas de sus habitantes en un constante dinamismo, para que libres, poder encontrar su destino común mejor y a pesar de lo que se ha hecho, de lo que se ha andado, aún nos queda mucho por realizar, dado que somos un país joven en cuanto a su gente y en -- cuanto a sus instituciones. Y en todas las luchas libertarias y progresistas están ligados los hombres del campo, cuya participación en ellas ha sido factor determinante.

Estas luchas no han sido estériles, han fructificado de manera tal, que tenemos instituciones democráticas que conforman la base de nuestra sociedad actual, dentro de un clima de libertad que hace posible la integración armónica de los individuos.

Pero no todos los grupos humanos que constituyen la sociedad mexicana tienen esa fortuna, en razón de nuestra evolución cultural.

Nuestros hermanos los campesinos han quedado rezagados de ese desarrollo por múltiples factores, inclusive, por -- la particular forma geográfica de nuestro país. Por lo que -- debemos pensar en instituciones que sean capaces de arreglar -- el esfuerzo de este sector, encausándolo hacia el progreso --

FALLA DE ORIGEN

del país, de la sociedad en que se desenvuelven, haciendo el fortalecimiento de las instituciones democráticas, robusteciéndolas, en la forma de darle a cada individuo, a cada trabajador, a cada campesino lo que legítimamente le corresponde, organismos que sean factores de progreso y no de estancamiento, como lo determinan la época y las necesidades en que vivimos.

Los grupos humanos formados a través de la historia han revestido muy distintas características de acuerdo a sus diversos fines particulares, algunos relativamente pequeños -- como la familia, otros, totales como la misma humanidad; dentro de esta diversidad de grupos, desde luego que se encuentran los constituidos por núcleos ejidales dentro de los cuales, la máxima autoridad es la Asamblea General.

Las anteriores conclusiones nos dan elementos necesarios para poder plasmar, a manera de definición, un concepto amplio sobre lo que puede significar la denominación, asamblea general ejidal en efecto, podemos decir que una asamblea general de ejidatarios, es una reunión organizada de ejidatarios, en pleno goce de sus derechos agrarios individuales, convocados, en un lugar determinado, para tratar asuntos relacionados con el ejido a que pertenecen.

Nuestro trabajo de la presente tesis es un modesto -

estudio de la asamblea general de ejidatarios como máxima autoridad interna de los ejidos, asimismo veremos las diferentes clases de asambleas generales de ejidatarios.

Al presentar este trabajo me acojo a la benevolencia del honorable jurado calificador más que un razonamiento estricto esperando que, a través de la investigación obtenga las enseñanzas que aumenten aquellas que escuchábamos en la diaria cátedra y en el constante diálogo, con nuestros maestros; enseñanza que siempre irán conmigo, unidas al supremo interés de superar las constantemente acordes con la dialéctica de nuestra sociedad, considerada ésta en constante evolución.

**ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
COMO MAXIMA AUTORIDAD INTERNA**

INTRODUCCION

CAPITULO I

- a) EL EJIDO (ANTECEDENTES)
- b) DIFERENTES ACEPCIONES DE EJIDO
- c) DEFINICION MODERNA DE EJIDO

CAPITULO II

- a) CONCEPTO DE AUTORIDAD
- b) DEFINICION DE AUTORIDAD EN GENERAL
- c) PRINCIPIO DE AUTORIDAD

CAPITULO III

- a) LAS AUTORIDADES AGRARIAS
- b) EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915
- c) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
- d) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934
- e) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940
- f) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942
- g) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO IV

- a) DIFERENTES CLASES DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS
- b) LA ASAMBLEA COMO MAXIMA AUTORIDAD INTERNA DEL EJIDO
- c) ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- a) EL EJIDO (ANTECEDENTES).**
- b) DIFERENTES ACEPTACIONES DE EJIDO**
- c) DEFINICION MODERNA DE EJIDO.**

a) EL EJIDO (ANTECEDENTES).

EPOCA PRECOLONIAL.- Para tener un concepto del desarrollo histórico del ejido, es necesario remontarnos a sus origenes, tomando como base los pueblos Azteca, Tecpaneca y Texcoco, que constituían la cultura Nahoá y formaron la llamada - Triple Alianza, destacando en materia agrícola el pueblo Azteca quien cultivara grandes extensiones de tierra que poseían y que les permitían obtener mayores beneficios y, a la vez, proporcionar ocupación a numerosos campesinos encargados del cultivo y recolección de productos agrícolas y demás labores del campo.

Dentro del pueblo Azteca existían diferencias sociales, habiéndose distribuido en tres grandes grupos que, que independientemente de otras labores, eran los que detentaban la tierra. Por su importancia ocupaban el siguiente orden: Propiedad de Nobles y Guerreros; la propiedad de los pueblos o comunidades y propiedades públicas, cuyos productos eran para el mantenimiento de los templos, gastos de guerra, gastos de gobierno, etc.

El derecho sobre las tierras eran del Rey, siendo el único que podía determinar a quién o quienes se les transmitía en propiedad, de acuerdo con las condiciones que él mismo estipulaba, pudiendo los beneficiarios, a su vez, enajenarlas o

regularlas, con la única condición que no se hiciera a favor de los plebeyos, quienes por ningún concepto podían adquirir inmuebles, quedando sujetos a que si lo hicieren, les fueran confiscados; las tierras que se mencionan eran adquiridas por el Rey, como resultado de las conquistas hechas a otros pueblos y, como consecuencia, dadas a los nobles y guerreros que se distinguían en las batallas, utilizando los remanentes para las gentes públicas y religiosas, anotadas anteriormente. Las tierras obtenidas podían ser transmitidas de padres a hijos, por concepto de herencia.

No obstante lo anteriormente anotado, se debe considerar que no en todos los casos los vencidos eran despojados de sus tierras, pues con frecuencia los vencidos continuaban con la tenencia de ella y cultivándolas con la salvedad de que esto no lo realizaban como propietarios, sino como simple aparceros, teniendo además como otra característica el que pudiera ser la aparcería motivo de herencia. A este tipo de clase se le denominaba Mayequés.

En la otra categoría de tierras, o sea, la segunda, el titular del Derecho de Propiedad era la comunidad, no el individuo, pero el usufructo podría ser transmitido de padres a hijos, sin que para ello existiera alguna limitación o término; las condiciones impuestas para que operaran a su favor los Derechos señalados, eran el cultivar la tierra sin interrup---

ción y continuar viviendo en el barrio donde se encontraba ubicada la parcela; la violación a estas condiciones implicaba la pérdida del Derecho de Usufructo. Otras características que pueden deducirse, pero que no se sabe a ciencia cierta, es la extensión de las parcelas, su calidad y de acuerdo con la población del barrio; los poseedores de dichas parcelas las tenían perfectamente delimitadas, haciéndolo con piedras o magueyes. En el supuesto que quedara alguna tierra vacante, se repartía entre nuevas familias y para ello llevaban un registro con los cambios de poseedor, efectuándose estos repartos por acuerdo de los ancianos.

Los Ejidos actuales tienen una gran semejanza con los Calpullis, que eran considerados como "Barrios de Gente Conocida o Linaje Antiguo".

El maestro Lucio Mendieta y Núñez, al referirse a las tierras del Calpulli, manifiesta que "La nuda propiedad de las tierras del Calpulli, pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin términos; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio, la reconvenía por ello,

y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente". (1)

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

El propio maestro Mendieta y Núñez, manifiesta que al no poder los indios formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad a que hicimos mención anteriormente, se valían de vocablos en referencia a la cantidad de los poseedores, y que son los siguientes:

Tlatocalalli: Tierras del Rey.
Pillalli: Tierras de los Nobles.
Altepetlalli: Tierras del Pueblo.
Caipullalli: Tierras de los Barrios.
Mítichimalli: Tierras para la Guerra.
Teotlalpan: Tierras de los Dioses.

Existían también tierras que pertenecían a los caballeros y a los descendientes de los reyes y señores, cultivadas por gente que no tenía ningún derecho sobre las tierras y-

(1) Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. - Editorial Porrúa, S.A. México 1977, pág. 17.

se les llamaba Macehuales; una gran parte de estas tierras se remonta a la época de la fundación de los señoríos, y otras obtenidas con motivo de las guerras, llegaron a constituir verdaderos latifundios que, por transmitirse exclusivamente entre nobles y guerreros, automáticamente quedaban fuera del comercio y del alcance de otras personas.

Al respecto podemos consultar la obra del señor Licenciado Lucio Mendieta y Núñez, que dice: "Grandes extensiones de tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. Puede decirse que eran propiedades de instituciones: el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondían a individuos particularmente designados, pero no la nuda propiedad que era de la institución". (2)

En la Época Colonial cuando los españoles llegaron a la Nueva España, tomaron posesión de estas nuevas tierras, haciendo uso del Derecho de Conquista, el cual apoyaba en la Bula "Noverint Universiti", dictada por el Papa Alejandro VI, el

(2) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 18.

3 de mayo de 1943, pues el contenido de dicha Bula dice: - - -
"...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que -
se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la prime-
ra línea hacia el Occidente y Mediodía que por otro Rey o Prín-
cipe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día -
del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo próximo pasado --
del qual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa
y tres cuando fueren por Vuestros mensageros y capitanes halla-
das algunas de dichas Islas: por la autoridad del Omnipotente-
Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesu - -
Christo que exercemos en las tierras con todos los señoríos de
ellas; Haciendas, Fuertes, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdic-
ciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes,
las damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Casti-
lla y de León, Vuestros herederos y sucesores: y hacemos, - -
constituimos y deputamos a Vos, y los hijos vuestros herederos
y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder
autoridad y jurisdicción". (3)

Por medio de éste fundamento, España tomó posesión -
legal de todo nuestro territorio, al cual dominó por un perío-
do de tres siglos sin intervención de algún otro país; es de-
cir, las fuerzas reales de España tomaron posesión de las nue-
vas tierras en nombre de los reyes de España, así lo ordenaba-

(3) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 34-35.

a propósito una Real Cédula.

Con todos estos argumentos, realizaron los españoles la conquista, como lo disponía la Cédula Real del 13 de Julio de 1579.

En esta época, la propiedad comunal era clasificada en: Tierras de propiedad privada y tierras de propiedad pública.

Las tierras de propiedad privada a su vez se dividían en:

- a).- Del Estado.- Montes, Realeza, Lagos, Pastos.
- b).- Del Pueblo.- Ejido, Dehesa, de uso comunal.
- c).- De uso individual.- De común repartimiento, - -
suertes y parcialidades.

La Iglesia tuvo un papel muy importante durante lo que llamamos época colonial, pues no obstante la vigencia de la cédula de 1535, que claramente establecía que la tierra debería repartirse sin excesos entre aquellos que las descubrieran y sus descendientes, y que entre los mismos, los que hayan de permanecer en esa tierra sean los más calificados, no la pueden vender a iglesias o monasterios, so pena de que las pierdan y puedan repartirse a otros.

Esto tenía consecuencias por el acaparamiento de la tierra por el clero y la falta de pago de impuestos. Según el Derecho Canónico, no debían ser enajenados los bienes del clero.

Aun cuando no se ha encontrado a disposición alguna al respecto y ya que ni las cédulas ni las ordenanzas señalan la extensión de tierra que por concepto de merced habría de concederse a cada colono, se cree que ello se dejaba al arbitrio de las autoridades, tomando en consideración exclusivamente a su calidad y merecimiento, de acuerdo con la ley del 18 de junio de 1513, denominada ley para la distribución y arreglo de la propiedad. En el libro del maestro Lucio Mendieta y Núñez, encontramos cuando se refiere al origen y la designación "Encomienda" que Solórzano y Pereira la definen en los siguientes términos: "un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios, que se les encomendaren por su vida, y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las Provincias donde fueron encomendados, y hacer de cumplir todo esto, homenaje o juramento particular. (4)

(4) Mendieta y Núñez. Obra citada, pág. 53.

Y en cuanto a su origen, el propio autor señala: - -
"Por que es de saber que luego que por Don Christobal Colón se
comenzaron a poblar las primeras Islas, que en estas Indias se
descubrieron, como estuviesen entonces tan llenas de Indios, y
los españoles que las descubrieron y poblaron necesitasen de -
su servicio y trabajo, así para sus casas, como para la busca-
y saca del Oro y Plata, labor de los campos, guarda de los ga-
nados y otros ministerios, pidieron a Don Christobal les repa-
tiese algunos para que acudiesen a ellos, y él lo hizo; porque
le pareció por entonces conveniente e inexcusable..." (5)

Las mercedes llegaron a formar otro tipo de propie--
dad individual, consistente en que éstas eran constituidas por
tierras que repartía la corona, a veces como pago de servicios
que le eran prestados y para que fueran válidos deberían ser --
ratificados por un mandato real llamado Merced; entre las ca--
racterísticas de este tipo de propiedad, las personas a las --
que se otorgaba esta merced, tenían que cultivar las tierras y
construir una casa, entendidos de que no adquirirían su propie--
dad sino pasados cuatro años de residir en ellas.

Asimismo, existían otros tipos de propiedad indivi--
dual, tales como la Composición, la Confirmación y la Prescrip-
ción. La primera de ellas consistía en que la persona que es-

(5) Mendieta y Núñez. Obra citada, pág. 53-54.

taba en posesión de la tierra durante un período de diez o más años, podía adquirirla mediante el informe de testigos que acreditaran ese hecho y siempre que el otorgamiento de la tierra no causara perjuicio, independientemente pagaría a la corona la cantidad que previamente le hubiera sido fijada.

La segunda de ellas, o sea la Confirmación, como su nombre lo indica, era la ratificación de situaciones creadas con base en un derecho precario o sin derecho alguno.

Por último, vemos que opera desde entonces la prescripción que, aún cuando obviamente con características distintas, continúa vigente hasta nuestros días; en aquel entonces los plazos que existían para que realizara la prescripción, -- era de diez a cuarenta años, según fuera la mala fé o buena fé del poseedor de las tierras propiedad del Estado. Generalmente esta figura jurídica se realizaba en terrenos descubiertos y conquistados, denominados realengos, que no habían sido adjudicados o adecuados para finalidades establecidas en otras instituciones; también eran conocidas las tierras sujetas a prescripción, antes de que ésta se realizara, con el nombre de baldíos, excedencia y demasías.

Según datos contenidos en diversos tratados, la propiedad comunal constituida sobre el fundo, los Ejidos y los Propios, resulta que ninguna persona podía en particular tener

derecho de propiedad sobre ellos, ya que eran propiedad pública y, en cuanto a los Ejidos, se puede afirmar más o menos lo mismo, ya que hasta el siglo XIX se conservaron con tal carácter, por lo que repito, ninguna persona física podía tener derecho de propiedad sobre ellos.

Si hacemos un análisis del motivo de la existencia - del llamado fundo legal, podemos percatarnos que su origen lo dió Gastón Peralta, Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, - con la ordenanza del 26 de mayo de 1567, que tenía por objeto - que no viviesen divididos o separados por sierras y montes los indios, sino que se formaron grupos de población donde resultaría más fácil su evangelización y consecuentemente concediéndoles todos los beneficios espirituales que las necesidades humanas obligan, se den unos hombres a otros; se dictaron diversas disposiciones, en las que contenían la forma de fundar dichos pueblos por los Virreyes y Gobernadores, por lo que era necesario y así se hizo, se dictó la ordenanza a que hacemos referencia y que señaló que los pueblos deberían de tener por lo mismo, quinientas varas de terrenos por los cuatro vientos que debían contarse desde el centro de la Iglesia Principal de la población; posteriormente, esta extensión se amplió a seiscientas varas de terreno.

En la Cédula Real del primero de diciembre de 1573, - que decretó Felipe II, quedó establecido que los Ejidos ten---

drían como característica en formar pueblos y reducciones que tengan comunidad de aguas, tierras y montes, entradas, salidas y labranzas y un Ejido de una legua de largo, donde los indios pudieren tener su ganado sin que se revolviera con los de -- otros propietarios.

Los bienes, propiedad de los ayuntamientos de las poblaciones, que servían para ayuda a sus necesidades, se denominaban "Los Propios", eran terrenos que por disposición expresa de los ayuntamientos fundadores, poseyeran los pueblos y quien por medio del propio ayuntamiento lo arrendaban entre los vecinos del lugar y con lo que se obtenía por ese concepto, se sufragaban los gastos públicos; estos bienes, "Los Propios", se dividían en Urbanos y Rústicos, siendo característico de los primeros que podían ser terrenos, casas, capitales, etc., y -- los segundos las tierras del municipio, que rentadas cubrían -- los gastos propios de su mantenimiento.

Existían otros terrenos de propiedad y disfrute individual que se denominaban "Las Suertes", y que consistían en -- que por cada solar en el casco de la población, correspondía a una suerte de regadío. Resultando junto con la Merced Real -- uno de los principales orígenes de la propiedad privada en Mé-- xico.

En la época revolucionaria los grupos que fueron deg

poseídos de sus tierras al realizarse la conquista, fueron los primeros en luchar por recuperarlas, uniéndose toda la población indígena a las Fuerzas Independientes, para luchar por recuperarlas, dando como resultado de esta lucha, lograr la Independencia de México en el siglo XIX.

Las razones socioeconómicas incubaron el movimiento de Independencia, ya que era notoria la desigualdad económica, social y cultural que existía entre los pobladores de la desordenada distribución de la tierra y de las fuentes de riqueza - entre unos y otros; y a pesar de la existencia de leyes, ordenanzas y decretos encaminados a proteger las propiedades que - aún conservaban los indígenas, éstas eran violadas constantemente por los poderosos, lo que se reflejó en lo encarnizado - de la lucha de Independencia, que era prácticamente una batalla entre la opulencia y la miseria.

Como decíamos anteriormente, aún cuando se avisoraba el problema que se venía planteando y la gestación de un movimiento encaminado a lograr una mejor distribución de la riqueza y conservar los pocos bienes que quedaban en manos del pueblo, los españoles, en unión de los poderosos, no hicieron nada por evitarlo, esto es demostrable porque existiendo un decreto real del 26 de mayo de 1810, en que se daban instrucciones al Virrey de la Nueva España para que eximiera del pago de tributo a los indígenas y se les reintegraran o repartieran --

tierras entre ellos lo más pronto posible, ello no fue realizado, ya que en lugar de hacer conocer dicho decreto en la fecha antes indicada, no fue sino hasta el mes de octubre cuando se pretendió hacerlo conocer y ya se encontraba el país en plena-lucha.

El decreto del 5 de diciembre de 1810, expedido en - Guadalajara, en el primer decreto realmente Agrarista, pues en él se nota el verdadero interés y la preocupación por solucionar en beneficio de los campesinos los problemas derivados de la tenencia de la tierra; este decreto fue expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla, ordenando que las tierras deben regresar a los indios, para que éstos las cultiven, sin tomar en -- consideración que se encuentran arrendadas y que, a partir de-- entonces, ni los propios beneficiados puedan arrendarlas, para que los pueblos puedan disfrutar de los beneficios emanados de dichas tierras.

Don José María Morelos y Pavón, en relación a la tenencia de la tierra dijo: que las tierras laborables deben dividirse, teniendo cuando mucho una extensión de dos leguas, -- con objeto de que el beneficio de la agricultura sea a favor -- de las mayorías, lo que redonda asimismo en creación de mayo--res fuentes de trabajo, en caso contrario, sólo beneficiaría a un particular y esclavizaría a cientos o miles de personas.

El concepto anterior nos demuestra que Morelos se -- pronunciaba contra el latifundio y, sobre todo, cuando éste no era productivo, sino ocioso, dándonos además en su concepto -- idea de lo que puede ser un Ejido.

De los conceptos que hemos venido analizando, se puede concluir que el problema Agrario desde sus orígenes, se ha fincado en primer lugar, en una defectuosa distribución de la tierra, y en segundo término, en una mala distribución de los habitantes en las zonas de producción; observamos que únicamente el segundo aspecto del problema se trató de resolver dictando leyes de colonización, mismas que no tuvieron el resultado que de ellas se esperaban, básicamente, porque al querer dar cumplimiento a estas leyes, se desarraigaba a las personas de los lugares en que ya se encontraban establecidas.

El 2 de junio de 1831, el Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, ofreció un premio para aquella persona que formulara una tesis relacionada con las siguientes cuestiones: "Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos de culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad les es exclusiva o si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación o consentimiento de

la autoridad eclesiástica; y, por último, si correspondiendo - exclusivamente a la potestad civil debe ser propia de los Estados o del Congreso General. (6)

El triunfador en la elaboración de dicho trabajo fue el Dr. José María Luis Mora, quien presentó un estudio en el - analizaba el origen, la calidad y el monto de los bienes eclesiásticos; dando a los puntos especiales del concurso la siguiente solución: "Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que después de haber pasado al dominio de la Iglesia: que ésta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos - civiles; que como comunidad política puede adquirir, tener y - conservar bienes temporales, pero por sólo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, al civil; que a virtud de este derecho, la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica - las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisición, administración e inversión de bienes eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos de culto y proveer los medios de cubrirlos; finalmente, --

(6) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 112.

que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federación". (7)

Este proyecto fracasó ante la oposición del clero, respaldado por Antonio López de Santana.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 1833 en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados, Don Lorenzo de Zavala, presentó un proyecto en el que se proponía la ocupación de los bienes de la Iglesia. Al igual que el anterior, y por las mismas razones, fue nulificado.

No fue sino hasta la sesión de la Cámara de Diputados, que empezó el 7 y terminó el 10 de enero de 1847, cuando se aprobó el proyecto de Don Valentín Gómez Farías, el cual fue derogado posteriormente el 29 de marzo del propio año, al volver a encargarse del Poder Ejecutivo Antonio López de Santana.

A partir de entonces, se estableció una lucha encarnizada y abierta entre el Gobierno y la Iglesia, y no fue hasta el 31 de marzo de 1856 que por decreto de Don Ignacio Comonfort fueron intervenidos los bienes del Clero.

(7) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 112-113.

Los bienes que se desamortizaron, sirvieron para elevar la economía del país al entrar en el comercio, aumentando los ingresos públicos; se fortaleció la propiedad individual y posteriormente, al ser ratificado en el Congreso Constituyente por decreto de 25 de junio de 1856, pasó a formar parte del artículo 27 de la Constitución Política de 1857, mismo que estableció la incapacidad legal del Clero par adquirir bienes inmuebles.

En la práctica, los resultados obtenidos con estas leyes, tanto de carácter económico como religioso y moral, fueron contrarios al resultado que se esperaba, ya que por una parte el pago que los arrendatarios tenían que hacer por diversos conceptos, les impedía convertirse en propietarios, y por otra parte, el Clero Mexicano declaró excomulgados a quienes compararan bienes eclesiásticos; a mayor abundamiento, debemos tomar en cuenta lo asentado por el maestro Lucio Mendieta y Núñez, que dice: "Una de las más funestas consecuencias de las Leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna, la interpretación que se les dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en

forma definitiva". (8)

La separación definitiva entre el Clero y el Estado, fue provocada por Don Benito Juárez el 12 de julio de 1859, al expedir la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, desde Veracruz; en esta Ley se dispuso que los bienes que el Clero había administrado o que tenía, pasaban al dominio de la nación. A consecuencia de esta ley, los latifundios no cambiaron sino de dueño y fue creada una propiedad privada muy pequeña con bienes del ayuntamiento y pueblos de indios, lo que suscitó graves consecuencias.

El origen de los terrenos baldíos, lo encontramos en la época colonial, absolutamente todas las tierras pertenecían a la Corona Española, el 20 de julio de 1863 se expidió la ley de terreno baldíos, que puso fin a la anarquía de la legislación, referente a baldíos y quedaron bajo la competencia federal, intentando con esto aumentar las fuerzas sociales de la República, siguieron trayendo extranjeros para el trabajo agrícola y para procurar una mejor distribución de la tierra, facilitando así la adquisición de baldíos por parte de particulares en general; procurando remediar todas las deficiencias de esta ley; el 20 de junio de 1894 se dictó otra ley de terrenos baldíos, que viene a ser lo mismo, solamente que divi---

(8) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 130.

dió los terrenos que eran propiedad de la nación en cuatro clases:

- I.- Terrenos Baldíos.
- II.- Excedencias.
- III.- Demasías.
- IV.- Terrenos Nacionales.

Entre los errores fundamentales de esta ley, cabe señalar el que no haya fijado límite a la extensión denunciabile.

Como consecuencia de estas leyes, se originaron múltiples despojos a causa del mal uso que se les dieron a las denuncias, siendo los pequeños propietarios los labriegos mas -- afectados. Otros propietarios ante la inseguridad sobre la legitimación de sus títulos, no trabajaban la tierra, y por lo -- tanto, el valor de la propiedad Agraria bajo sensiblemente. El Dr. Mendieta y Núñez dice: Los más beneficiados con esta Ley -- fueron "Los extranjeros, los hacendados y las compañías deslin dadoras". (9)

En junio de 1866 fue elaborada una ley sobre terre-- nos de comunidad y repartimiento que tenía por objeto recono-- cer la propiedad de las tierras u otorgárselas a los naturales

(9) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 147.

que no tenían o que solamente la poseían.

Estas soluciones fueron tardías, ya que el descontento popular en esa época iba creciendo poco a poco e hicieron - que los naturales, quienes sólo contaban con lo necesario para vivir, fueron gestando y creando el problema agrario en el - - país, y que en pocos años estallaría con toda su violencia.

El licenciado Wistano Luis Orozco, señala la situación de las clases rurales de la República en la primera década de este siglo diciendo:

En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominosas tradicionales de la abjecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. - El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó el padre, para legárselas a su vez a sus hijos. Las tiendas - de raya son aún, como en la época de la colonia, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón, mantas inservibles, que se le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casí nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; el propie

tario, y sobre todo el administrador de la hacienda, son todavía los déspotas, los que, látigo en mano pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores, hace que nuestra agricultura sea de las más - - atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país.

Esta posición fue la que elaboró en todo el sector - campesino la rebelión que culminó con la Revolución de 1910. - Como antecedentes de la misma, se ve el manifiesto del Partido Liberal, que fue firmado en 1906 y que contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria y alcanza su máximo desarrollo con el levantamiento de Aquiles Serdán en Puebla el 20- de noviembre.

El mismo caudillo de la Revolución, señor Don Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis del 5 de octubre de -- 1910, casi todo él consagrado a establecer la sucesión a la -- Presidencia y otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer el Fondo Agrario del malestar social imperante.

Por ello, en el artículo 3º del citado plan, se expresa lo siguiente: Abusando de la Ley de terrenos baldíos, - numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría-

de Fomento, por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos; y se les exigirá a los que los adquirieran de un modo tan inmoral o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos "Solo en caso de que esos terrenos haya pasado a terceras personas, antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (10)

Con similitud de ideas, se ve el Plan del Estado de Guerrero, formulado por la profesora Dolores Jiménez, en donde se promete la restitución de las propiedades usurpadas a sus legítimos dueños; los propietarios de terrenos estarían obligados a cultivar éstos, de lo contrario deberían de entregar estas tierras a quienes así lo hicieren, asimismo se prometía a los trabajadores el aumento de los jornaleros.

El Plan de Texcoco, formulado por Don Andrés Molina, fue expedido el 23 de agosto de 1911 y en este mismo año, el 28 de noviembre, se expide el Plan de Ayala de Don Emiliano Zapata, considerado este Plan como la Bandera del Ejército Libe-

(10) Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. - México 1950, pág. 466.

ratador del Sur.

El Plan de Ayala determina los sentimientos de los campesinos, exponiendo las necesidades y el pensamiento insatisfechos desde mucho tiempo; aún cuando dicho Plan se refiere al Estado de Morelos, su importancia fue nacional, ya que el resultado de su contenido Agrario es manifiesto. El Plan de Ayala es formado por 15 artículos y solamente 4 de ellos hablan sobre temas agrarios, y son: El artículo 6° "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano las mencionadas posesiones y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, las deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

El artículo 7° expresa: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social, sin poder dedicarse a la industria o la agricultura por estar mono

polizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, - por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan Ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".

El artículo 8° dice: "Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes - que a ellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que su cumban en la lucha presente, conforme a este Plan".

El artículo 9° dice: "Para ejecutar los procedimientos respectivos a los bienes antes mencionados, se aplicarán - las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y - ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juá rez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso".

El Plan de Ayala señala la tésis que más tarde se -- consagra en el artículo 27 Constitucional, tomando en cuenta - que la ley del 6 de enero de 1915 estructura l esencia de la -

Reforma agraria; anteriormente a la citada ley existieron -- otros planes, entre ellos el considerado por su redacción y -- amplio contenido como uno de los mejores en 1912, el Plan de - Chihuahua y posteriormente el 26 de mayo de 1913, el suscrito- por Don Venustiano Carranza, denominado Plan de Guadalupe.

b).- DIFERENTES ACEPCIONES DE EJIDO.

Etimológicamente, el término "EJIDO" proviene de la-tín "EXITUS", lo cual significa SALIDA, según el diccionario - de Cabanellas, "EJIDO" significa "Campo o tierra que está al - término de un lugar habitado y lindando con él, donde no se la bra, planta ni siembra, por estar reservado para las Eras y -- reunión de los ganados". (11)

El Rey Felipe II mandó, mediante una cédula el 1º de diciembre de 1573, que "los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y mon tes, entradas y salidas y labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se - revuelvan con otros de españoles". (12)

Este concepto de ejido que se tenía en la Nueva Espa ña, era con el carácter de tierras de uso común, que estaba a la salida de las poblaciones, por lo que varía con el concepto

(11) Cabanella Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edi tores Libreros, Bibliografica Omeba. Buenos Aires 1962,- pág. 72.

(12) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, pág. 72.

que se tiene de él en la actualidad.

Ejido es "el campo común de todos los vecinos de un pueblo lindante con él, que no labra, y en donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". (13)

Ejido es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra exitus que significa salida". (14)

Estas últimas definiciones tienen en particular la tierra en colectividad de todos los vecinos dueños de ella, -- que no se planta ni se labra etc. sino que se usan las tierras para pastorear el ganado de los indígenas a fin de que no se revuelvan con el ganado de los españoles.

-
- (13) Pequeños Larouses Ilustrado. Diccionario Edic. 1970 -- Editorial Larouse. México, pág. 380.
- (14) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacalifornia -- Ensenada 1974, pág. 599.

c).- DEFINICION MODERNA DE EJIDO.

Para lograr una concepción que del ejido se tiene en la actualidad, es indispensable anotar la opinión que proviene de la Ley de Ejidos de 1920 cuyo comentario hace la Dra. Martha Chávez Padrón: "El artículo 13 estableció que la tierra dotada a los pueblos se denominará Ejido, explicándose así legalmente el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa con temporánea. Más adelante el precepto citado explica la extensión de los ejidos diciendo que "el mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad, para hacer esta determinación a toda solicitud deberían acompañarse datos varios sobre salarios, precios de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida, etc.". (15)

El maestro Mendieta y Núñez nos dice al respecto -- que: "actualmente se denomina ejido a la extensión total de -- tierra con que es dotado un núcleo de población", abundando -- más adelante al añadir: "Por otra parte, el espíritu del artículo 27 constitucional no es otro que el de procurar al ejidatario, una propiedad agrícola suficiente para cubrir sus nece-

(15) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. -- Editorial Porrúa S.A. México, págs. 228-229.

sidades considerándolo como jefe de familia y comprendiendo -- entre ellas no solamente la alimentación, sino el vestido, la educación de sus hijos y los pequeños placeres a que tiene derecho todo hombre sobre la tierra". (16)

En la actualidad, la definición del maestro Angel Caso, nos parece acertada, al decir que; "El Ejido es la tierra-dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, - con las limitaciones y modalidades que la Ley señala; siendo - en principio inalienable, intrasmisible, imprescriptible e indivisible". (17)

Como vemos el ejido es una institución, socioeconómica, integrado por el núcleo de población beneficiado, por el - conjunto de tierras, y demás bienes de producción que formen - el patrimonio del poblado así como las diversas relaciones - inherentes al ejido, considerado como una unidad económica.

(16) Mendieta y Núñez Lucio. Obra citada, págs. 279-280.

(17) Angel Caso. Obra citada, pág. 224.

CAPITULO II

- a) CONCEPTO DE AUTORIDAD**
- b) DEFINICION DE AUTORIDAD EN GENERAL**
- c) PRINCIPIO DE AUTORIDAD.**

a).- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Cuando escuchamos la palabra "autoridad" inmediatamente nos formamos la idea de una persona que tiene el poder suficiente par hacer cumplir sus órdenes, de una persona que labora en el gobierno y que dispone de la fuerza pública para hacer valer sus instrucciones aún en contra de nuestra voluntad como ciudadanos.

También pensamos en la persona que dentro del gobierno ejerce el cargo público más alto: El Primer Ejecutivo de la Nación, quizá porque sabemos que dentro del gobierno existe un orden jerárquico o quizá por que es la autoridad pública de la que más se ocupan los diversos medios informativos.

Para que el Estado cumpla sus funciones requiere de Instituciones sólidas, en las que delega una parte de esas mismas funciones en forma delimitada, y requiere también de personas físicas, que van a desempeñar tales funciones en nombre de las Instituciones. Esas Instituciones y las personas deben estar revestidas de cierta magistratura o Poder de mando. De ahí que autoridad pueda definirse, en un aspecto como: "La Potestad Legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad-

legal de su ejecución forzosa en caso necesario". (1)

Pero también la expresión es usada jurídicamente para denominar al individuo o conjunto de individuos que realizan determinados actos administrativos en el ámbito de una Institución Oficial; Es entonces, autoridad, aquellas Instituciones o Institución Oficial (y también las personas actuantes en ellas) que ejercen con eficacia exterior una actividad administrativa.

De lo antes transcrito deducimos que el concepto de autoridad se puede referir, bien a la potestad conferida para ejercer una función pública, o bien a la persona a quien le es conferida dicha potestad.

(1) Rafael de Pina.- Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1985, pág. 133.

b).- DEFINICION DE AUTORIDAD EN GENERAL.

De acuerdo con la definición del término "Autoridad" que nos brinda la Enciclopédica Espasa Calpe, "Es el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada". (2)

Esta es la definición del término "Autoridad" en general, pero es indudable que para los efectos del presente estudio son más importantes las definiciones de la palabra autoridad considerada desde el punto de vista de la Administración Pública, definiciones que enseguida detallaremos.

El mismo Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe refiriéndose a "Autoridad", desde el punto de vista de la Administración Pública, nos da la siguiente definición: "Potestad que en cada pueblo a establecido su Constitución para que lo riga y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia". (3)

Al analizar la anterior definición observamos que ya hace referencia al poder de cada pueblo a instituido dentro de su ley fundamental para que dirija y gobierne al propio pueblo.

(2) Espasa. Diccionario Enciclopédico. Editorial Madrid. -- Madrid 1979, pág. 402.

(3) Espasa. Diccionario Enciclopédico. Obra citada, pág. 402.

Pero además, observamos que se hace alusión indirectamente a la División de Poderes toda vez que se refiere a la posibilidad de ejercer el poder mediante la expedición de leyes (Poder Legislativo), mediante la facultad de hacerlas observar o cumplir (Poder Ejecutivo), o bien, a través de la administración de la justicia (Poder Judicial).

Y respecto al concepto de autoridad diremos, es la Institución o persona que tiene la facultad o poder de mando y decisión de solución.

c).- PRINCIPIO DE AUTORIDAD.

En materia agraria existe también un Principio de Autoridad que radica en determinadas dependencias gubernamenta--les que poseen la coercitividad suficiente para hacer valer --sus decisiones.

En esta materia agraria, de acuerdo con los antece--dentes históricos, es donde ha existido una mayor variedad de autoridades: Presidencia de la República, Gobernadores de los Estados y hasta los mismos militares. Recuérdese que el Decreto del 6 de enero de 1915 estableció como autoridades agrarias a diversos funcionarios señalando entre otros a los "Jefes Mi--litares pero no señaló directamente al Presidente de la Repú--blica aunque esto no representó quizá mayor problema en virtud de que el primer Presidente de la República que no pertenecía--al ejército fue Miguel Alemán y por ello los anteriores Presi--dentes de México implícitamente se encontraban incluidos pues--to que todos fueron también "Jefes Militares". Además, en el Decreto de 1916 (Diario Oficial de la Federación de 28 de sep--tiembre) ya se estableció al Presidente de la República como - Autoridad Agraria.

Pero esta variedad de autoridades agrarias se ha mantenido con pocos cambios: A partir de 1921 los entonces - --"Jefes Militares" dejaron de ser autoridades agrarias de acuer

do con lo dispuesto por la Ley de Ejidos expedida dos días antes, el 30 de Diciembre de 1920. Por otro lado, la Comisión Nacional Agraria (creada en 1915) que era la máxima autoridad en materia agraria se extinguió en 1934 al crearse el Departamento de Asuntos Agrarios.

Respecto a este Principio de Autoridad en Materia Agraria, la Maestra Martha Chávez Padrón afirma lo siguiente:—"Autoridades Agrarias".- Se consideran autoridades agrarias a las siguientes:

a) Presidente de la República.- Ya vimos que el Derecho Procesal Social funda parte de su autonomía en el hecho de que sus autoridades judiciales no son necesariamente profesionales especializados en Derecho Agrario; nada más representativo que la autoridad que nos ocupa, la más versada en cuestiones sociales y económicas del país en un momento dado, para observar la singularidad, autonomía y la fuerza de las autoridades agrarias en México. Al C. Presidente de la República se le señaló como autoridad agraria desde el Decreto del 6 de enero de 1915 (artículo 9) y el Decreto que reformó este artículo y el 8º, del 19 de septiembre de 1916 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 del mismo mes y año, en cuyo artículo 8º se señaló que la resolución de los Gobernadores sería provisional "Y deberá ser revisada por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación", indicando lo anterior que desde -

aquellas fechas podemos hablar de autonomía de las instituciones fundamentales de nuestro derecho procesal agrario, que como rama del Derecho Procesal Social, procedió en México a todas sus ramas compañeras.

b) Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal.- La fracción II del artículo 1° del Código de 1942 consideraba también una autoridad agraria a los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. La L.F.R.A. de 1971 en su artículo 2° fracción II, los señala como autoridad agraria. Sus facultades las señala el artículo 9° y son: Recibir las solicitudes agrarias; proveer lo necesario para la sustanciación de los expedientes y las ejecuciones provisionales; -- nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas y expedir nombramiento en los Comités Particulares Ejecutivos; emitir su opinión en los expedientes de creación -- de un nuevo centro de población ejidal y de expropiación; fundamentalmente dictar los mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras o aguas, dotaciones complementarias y ampliación de -- ejidos. Los artículos 459 y 458 de la L.F.R.A. de 1971 pre--veen los casos en que los ejecutivos locales incurrir en res--ponsabilidades.

c) Secretario de la Reforma Agraria.- El Secreta--

rio de la Reforma Agraria es también autoridad (artículo 2º, -
fracción III, de la L.F.R.A. de 1971) el cual es nombrado y re-
movido libremente por el Presidente de la República, (artículo
3º de la L.F.R.A. de 1971).

La propia Constitución Federal dispuso la creación -
de una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de-
la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, y esa de--
pendencia fue el Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Re
forma Agraria, de cuyo titular tratamos en este inciso. Las -
facultades de esta autoridad se prevén en el artículo 10º de -
la L.F.R.A. de 1971 (cuyo antecedente se encuentra en el artí-
culo 35 del C.A. de 1942), y son: Acordar con el Presidente de
la República; firmar juntamente con el Presidente las Resolu--
ciones y Acuerdos que dicte en materia agraria y hacerlas eje-
cutar bajo su propia responsabilidad; resolver los conflictos-
que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o seña-
lamiento de las zonas de protección o por cualquier otra causa
cuando su resolución no esté especialmente atribuida a cual---
quier otra autoridad; informar al Presidente de la República -
de los casos en que procedan las consignaciones de que trata -
el artículo 461 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente en el
artículo 344 del C.A. de 1942; nombrar y remover el personal -
técnico y administrativo de la Secretaría de acuerdo con las -
leyes de la materia; representar al Presidente de la República
en todo acto que se relacione con la fijación, reconocimiento,

modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley Agraria, salvo en casos expresamente reservados por la Ley a otra autoridad; marcar lineamientos generales a las actividades de la Secretaría de la Reforma Agraria, acatando instrucciones del Presidente de la República; y las demás que la Legislación Agraria le señalen. Fundamentalmente sus facultades se relacionan con la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos agrarios, o sea con facultades jurídico-agrarias. La L.F.R.A. de 1971 prevé los casos en que el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria incurre en responsabilidades (Artículo 460 de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente es el artículo 343 del C.A. de 1942).

d) Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos también es considerado como autoridad agraria (artículo 2, fracción IV, - de la L.F.R.A. de 1971, cuyo antecedente es el artículo 1° - - fracción IV, C.A. 1942). Actualmente muchas de las facultades que le señaló el artículo 38 (Código Agrario de 1942) se encuentran modificadas y son, en realidad, facultades del titular de la Reforma Agraria, desde que por Decreto del 24 de diciembre de 1948 la Dirección de Organización Agraria Ejidal, y por Decreto del 31 de diciembre de 1962 las Direcciones de Fomento Ejidal, Colonias y Terrenos Nacionales, pasaron a formar parte del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria. Sus facultades podrían concretarse actualmente a lo-

económico-agrícola y a la fijación de los coeficientes de agotadero de acuerdo con el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola de 1948 (artículo 45) y el Acuerdo del 7 de julio de 1965 - publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto del citado año.

e) Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, el Código Agrario de 1942 señaló como autoridad agraria al Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas; el artículo 40 (C.A. -- 1942), señaló sus atribuciones para ejecutar las Resoluciones Presidenciales por las que se reconozca la propiedad de bienes comunales, intervenir en los conflictos por límites, ejecutar las sentencias de la Suprema Corte de Justicia cuando la propuesta presidencial sobre conflictos de límites comunales fuera recurrida, opinar en los expedientes de restitución, titulación y deslinde de bienes comunales. Pero en la práctica esta intervención no se efectuó, tal vez porque la Ley de Secretarías de Estado de 1946, en su artículo 10 fracción XXX, suprimió automáticamente a este Departamento e incorporó sus atribuciones como Dirección de la Secretaría de Educación Pública y, posteriormente, fue creado el Instituto Nacional Indigenista - por Ley del 10 de noviembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de ese mismo año, -- que es la que actualmente coordina la acción de todas las instituciones de este tipo y de hecho promueve ante la Secretaría de la Reforma Agraria en representación de los núcleos indígenas.

El artículo 345 (C.A. 1942) fijó los casos en que esta autoridad agraria incurría en responsabilidad. En la L.F.R.A. de -- 1971 desapareció toda referencia a dicha autoridad. (4)

El principio de autoridad es el poder de mando y decisión de mando que tienen las autoridades empezando por orden jerárquico el Presidente de la República como máxima autoridad y así sucesivamente en el orden que indica el artículo 2° de la Ley Federal de Reforma Agraria y siendo la última en jerarquía la Comisión Agraria Mixta.

(4) Chavéz Padrón Martha. El Proceso Social Agrario y sus -- Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, pág. de la 69-79.

CAPITULO III

- a) LAS AUTORIDADES AGRARIAS**
- b) EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**
- c) EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**
- d) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934**
- e) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940**
- f) EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942**
- g) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**

a).- LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Tenemos su origen entre las cinco diversas formas de tenencia de la tierra que se practicaban entre los aztecas destacaba el "Caipulli", que era el tipo de tenencia de la tierra en que una parcela se le asignaba al jefe de familia para que este la dedicara al sostenimiento de su familia con la condición de que dicha familia perteneciera a un barrio. Es importante recordar también que entre los aztecas únicamente el -- "Tzín" (Señor) tenía la posibilidad de disponer de la tierra -- en calidad de propietario y como consecuencia, ejercía plenamente el usufructo.

El Tzín podía ordenar que determinada cantidad de -- tierras se quedaran para beneficio de él o bien repartirlas en beneficio de los Pipiltzín. Pero también podía el Tzín que -- las tierras que había repartido en beneficio de los Pipiltzín -- les fueran recogidas y volver a poder del Tzín.

Es decir, entre los aztecas encontramos al Tzín como una verdadera "autoridad agraria" con el ejercicio pleno de la disposición y el usufructo de la tierra.

En la época de la Colonia fué la Corona Española la que ejerció el derecho de propiedad sobre las tierras de la -- Nueva España. Estas tierras se consideraban que formaban parte

del Tesoro Real Español o Patrimonio de Estado, cuyos bienes - se destinaban a la administración, orden y defensa del reino - español.

Las autoridades agrarias en esta época colonial, de acuerdo con la "Ley para la distribución y arreglo de la Propiedad" expedida en el año de 1513 por el Rey Fernando V, eran principalmente el Gobernador quien podía repartir casas, solares, tierras, etc.

La gran mayoría de los juristas coinciden en afirmar que es en el presente siglo cuando se han expedido las leyes - más trascendentales en nuestro país en materia agraria. Por - ello, únicamente analizaré en forma exhaustiva el origen de -- las autoridades agrarias en los ordenamientos legales expedi-- dos a partir del inicio de la revolución mexicana, empezando - con la Ley del 6 de enero de 1915.

b).- EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley fué expedida en el H. Puerto de Veracruz -- por Don Venustiano Carranza, y corresponde al ilustre Abogado-poblano Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal. Consta de nueve breves considerando en los que se hace un talentoso resumen del problema agrario, concluyendo en el sentido de que es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos afectando las grandes propiedades, ya restituyéndolas por justicia o bien dotándoselas por necesidad, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos.

En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaran terrenos comunales de los pueblos; restablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos; se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad; crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos. Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta también a los Jefes Militares expresamente autorizados por el Ejecutivo Federal, para inter-

venir en la primera instancia de los procedimientos agrarios.

Para el desarrollo de nuestro estudio, es importante porque se crean los Comités Particulares Ejecutivos, antecedente obligado de las asambleas y de los gestores de las acciones agrarias del núcleo peticionario.

c).- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El 5 de febrero de 1917, al triunfo del movimiento - revolucionario, se promulga nuestra actual Constitución Política. Y en el artículo 27 se mencionan cuales son las autoridades agrarias en nuestro país.

La fracción XI del mencionado artículo 27 de la Constitución creó como "Autoridades Agrarias" a las siguientes:

a) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal en cargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes - iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Ni los Comités Particulares Ejecutivos ni los Comisariados Ejidales son autoridades agrarias actualmente. Creemos que en el artículo 27 Constitucional es donde mejor ordenada y clasificadas están las autoridades agrarias porque llevan un orden lógico plasmado en el artículo 2° de la Ley de Reforma Agraria.

d).- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

En la Ciudad de Durango, Durango, el Presidente Constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, expide el Primer Código Agrario en uso de las facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión por Decreto de 28 de diciembre de 1933.

Establece como autoridades agrarias para la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios a las siguientes:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- El Departamento Agrario.
- 3.- Los Gobernadores de los Estados.
- 4.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- 5.- Los Comités Ejecutivos Agrarios.
- 6.- Los Comisariados Ejidales.

Este Código de 1934 introduce notables innovaciones en el régimen agrario, siendo las más importantes las siguientes:

I.- Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.

II.- Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.

IV.- Considera como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los -- que sean de varios dueños proindivisos.

V.- Reconoce capacidad agraria a los peones acaci--llados.

VI.- La superficie de la parcela sería de cuatro -- hectáreas de riego y ocho de temporal.

VII.- Considera inafectable por vía de dotación hasta ciento cincuenta hectáreas de riego y trescientas de temporal, las que podrán reducirse a cien hectáreas y doscientas -- hectáreas respectivamente si en el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras -- afectables.

VIII.- En materia de ampliación de giros suprime el término de diez años que fijaba la Ley anterior para que proce

diese.

IX.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola".

X.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

XI.- Establece en su artículo 53 los llamados "distritos ejidales" que son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.

XII.- En materia de procedimiento la tendencia del primer Código Agrario fue la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.

XIII.- Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones.

El Código Agrario del 22 de marzo de 1934, fue el primero de los Estados Unidos Mexicanos, y en el se contemplan

los aspectos de la Reforma Agraria inherentes a la distribu---
ción de la tierra. Asimismo se crean como autoridades agra---
rias a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados --
Ejidales.como cosa novedosa tal como lo dice actualmente el ar
tículo 27 Constitucional.

e).- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

Este Código es de suma importancia, pues según manifiesta el C. General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República, en su exposición de motivos "Divide claramente las diferentes materias que se refieren a la intervención de Estado en la redistribución de la Propiedad Rural; define la organización, origen y atribuciones de las autoridades Agrarias; se ocupa de la Propiedad Agraria, comprendida en esta materia, la restitución y la dotación de tierras y aguas, las ampliaciones y dotaciones complementarias, el Régimen y la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, la redistribución de la población rural, la nulidad de fraccionamientos y el Régimen de la propiedad Agraria.

El propio proyecto insiste, de modo especial, en el respeto de la propiedad Agrícola inafectable y en la definición de los Derechos derivados de las concesiones de inafectabilidad a las fincas ganaderas; norma por otra parte los procedimientos de todas las materias que antes se indican, dicta las reglas para la inscripción de títulos en el Registro Agrario Nacional y para las sanciones en materia Agraria.

Así como también hace una separación entre órganos y autoridades agrarias, señalando que las autoridades son:

Artículo 1º.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios.
- VIII.- Los Comisarios Ejidales y los de Bienes Comu nales.

En conclusión, podemos señalar que este Código establece una nueva senda de progreso en la expresión jurídica de la Reforma Agraria, y las autoridades agrarias las encontramos con mayor amplitud.

f).- EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este Código fué expedido durante el régimen Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de - - 1943.

De acuerdo con este Código en su:

Artículo 1º.- Son Autoridades Agrarias:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

En este Código se señala respecto a las autoridades agrarias la supresión de tres de ellas, que consignó el artículo 1º del Código de 1940, en sus fracciones VI, VII y VIII, -- siendo estas: Los Ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales, significando ello, la necesaria adecuación de tales autoridades, las cuales como se ha venido anali-

zando a través de las codificaciones agrarias que nos han ocupado, han sido objeto de inclusiones o supresiones en su caso, de acuerdo a las exigencias legales que en su momento se creyeron pertinentes por el legislador; sin embargo, al Cuerpo Consultivo Agrario en ningún momento, desde su incorporación Constitucional, hasta la expedición de este Código, y aún más hasta la expedición de la Ley Federal de la materia actualmente vigente, se le creyó oportuno ponerlo cuando menos en los umbrales de su contemplación, precisamente como autoridad agraria y en el colmo de la concepción ilógica de los señores legisladores, sí se contempló a las susodichas autoridades suprimidas en este Código.

g).- EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta ley fué expedida por el Presidente de la República el 22 de marzo de 1971, Lic. Luis Echeverría Alvarez y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año.

En la exposición de motivos, el Lic. Luis Echeverría Alvarez manifiesta: "En el instrumento Jurídico que ahora se propone, se reúnen dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del Artículo 27 Constitucional, en este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente cambió para el desarrollo del país".

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su:

Artículo 2º.- La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;

- V.- El cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta Ley determine.

En la Ley Federal de Reforma Agraria se establece -- que el Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria y sigue jerárquicamente Gobernadores de los Estados, y Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario, y las Comisiones Agrarias - Mixtas, estas son las únicas instituciones que tienen poder de decisión en materia agraria, los demás serán órganos agrarios-auxiliares.

CAPITULO IV

- a) **DIFERENTES CLASES DE ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS.**
- b) **LA ASAMBLEA COMO MAXIMA AUTORIDAD INTERNA DEL EJIDO.**
- c) **ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS.**

a).- DIFERENTES CLASES DE ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS.

Asamblea, en su acepción general, es "La Junta ó Congreso de muchos en un mismo lugar;-y en la órden de San Juan - se llama así a un Tribunal peculiar de la misma, compuesta de caballeros profesos y capellanes de justicia". (1)

De ahí que la Asamblea General de ejidatarios sea en principio, la reunión de un determinado número de ejidatarios, revistiendo dicha reunión ciertas formalidades señaladas en la Ley.

El artículo 27 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que habrá tres clases de asambleas generales de ejidatarios:

- a) Ordinarias mensuales.
- b) Extraordinarias.
- c) De balance y programación.

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituida - con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la-

(1) Escribche Joaquín.- Obra citada, pág. 263.

asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Las asambleas ordinarias ofrecen la mejor oportunidad para llevar a la práctica los principios democráticos del núcleo de población ejidal. Sólo de la participación activa de todos los ejidatarios, en todas las actividades ejidales, surge el poder necesario para cumplir cabalmente los fines del ejido. La participación de todos los ejidatarios se logra por medio de reuniones periódicas, pero para que estas reuniones tengan el éxito deseado debe lograrse no sólo la asistencia general, sino que debe estimularse la participación activa de todos los ejidatarios en tales reuniones, es decir, que la tarea o quehacer de un miembro de un ejido o comunidad, en cuanto actual, y se constriña única y exclusivamente al cultivo de su unidad de dotación a la parte de trabajo que le corresponda en la explotación colectiva.

Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán en los casos que la Ley Federal de la Reforma Agraria lo establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser-

convocadas por la Delegación agraria, el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del comisariado ejidal.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo treinta y dos de la Ley federal de reforma agraria.

Las asambleas generales de balance y programación serán convocada al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período, anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que ruffacione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Para toda asamblea general que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. - De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los -- asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más - uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días -- después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el - número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma - obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

Las votaciones en las asambleas generales de balance y programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de - excepción que esta ley establece. En las asambleas ordinarias mensuales, la votación será económica, a menos que la propia - asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del presidente del comisariado ejidal.

De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

El comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el delegado agrario formulará -- una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto -- por el artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En los ejidos las asambleas ordinarias, extraordinarias, de balance y programación constituyen el principio mediante de información para los ejidatarios así como su participación en las actividades que se desarrollen en el ejido ya que las -- asambleas sabemos son la autoridad máxima de los ejidos. Y como en todas las instituciones que forman sociedades, es decir -- en toda sociedad de la índole que sea la asamblea es la máxima autoridad.

b).- LA ASAMBLEA COMO MAXIMA AUTORIDAD INTERNA DEL EJIDO.

Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La Convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación.- En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. En la asamblea general de que trata el artículo 24 de la Ley Federal de Reforma Agraria deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según

se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al consejo de vigilancia.

Para integrar las asambleas generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La asamblea general podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, para quienes, sin causa justificada, no cumplan con es-

ta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del ejidatario.

Puede considerarse genéricamente a la asamblea general de ejidatarios como el órgano deliberante y decisorio, de autoridad del ejido por el cual este expresa su voluntad en la forma y casos establecidos por la Ley, en relación con los restantes órganos, patrimonio y miembros del mismo, en lo general y respeto de los derechos y obligaciones de los miembros de dicha persona jurídica colectiva en lo particular.

c).- ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS.

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones de la -
asamblea general:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del -
ejido el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes -
comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender
los ejidatarios independientemente del régimen de explotación-
adoptado, y los demás asuntos que señala esta ley;

II.- Elegir y remover los miembros del comisariado-
y del consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en eg
ta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recom--
pensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Dele
gado Agrario;

III.- Formular los programas y dictar las normas ne
cesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto-
de intensificar la producción individual o colectiva del mismo,
mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los me---
dios económicos adecuados, a través de las instituciones que -
correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Se--
cretaría de la Reforma Agraria;

IV.-^o Dictar los acuerdos relativos a la forma en --

que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebre las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o provisión de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación-

individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar entre los campesinos que por disposición de esta ley tiene preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Pienso que debe adicionarse el capítulo correspondiente a las atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios a fin de que con específico fundamento legal deliberen y decidan en algunos casos vinculados con la existencia, modificación o ejercicio de derechos agrarios de carácter individual no previstos en el Código de la materia vigente, así como de que tomen parte activa respecto de las medidas tendientes a intensificar la producción y productividad agropecuaria, obtención de créditos u organización necesarios, en suma de incrementar el desarrollo económico ejidal, en los casos que la ley vigente no establece.

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Calpulli azteca constituye, en tanto que institución básica de la organización social, económica y política del pueblo azteca, el más remoto antecedente histórico del ejido actual, visto este último como institución socio-económica derivada de nuestra reforma agraria.

SEGUNDA.- Pueden señalarse varias características similares entre una y otra institución. Así, en el régimen de propiedad de sus bienes inmuebles, en la organización de la propiedad fraccionada en beneficio de los integrantes del Calpulli en las limitaciones impuestas a este tipo de propiedad o usufructo como algunos autores le denominan, o inclusive hasta en las sanciones previstas con relación a quienes dejaban de cultivar la parcela individual, podemos encontrar características similares a los que identifican a la actual institución ejido.

TERCERA.- El ejido español trasplantado a la Colonia modifica su originaria significación de campo o tierra que se encuentra a la salida del lugar y que no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, para significar la fracción de terrenos de propiedad comunal de los pueblos, donde los indígenas reducidos o concentrados podían tener sus ganados, a fin de que no se revolvieran con los de propiedad de es

pañoles. No puede, pues, considerarse al ejido colonial como antecedente de la institución actual del mismo nombre.

CUARTA.- A partir de la Colonia se inicia el proceso de concentración de la propiedad rústica, en detrimento de la propiedad comunal de los pueblos, proceso que con sus variantes ha de continuar después de la Independencia hasta los albores mismos de la Revolución Mexicana de 1910.

QUINTA.- La Ley del 6 de enero de 1915, se puede tomar como base fundamental de nuestra legislación agraria, ya que le da una nueva conformación Económico-Jurídico y de grandes alcances políticos sociales. Y con esto se inicia la Reforma Agraria.

SEXTO.- En nuestra Constitución se incluye la Ley del 6 de enero de 1915 en su artículo 27, al conceder a esta ley ese carácter, misma que fue creada con el fin de proteger a los grupos campesinos, velando por sus intereses.

SEPTIMA.- En la actualidad el ejido se puede considerar como una institución socioeconómica integrada por hombres y tierras y las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una unidad económica.

OCTAVA.- El año de 1940 y ya con una estructura propia, se dictan una serie de normas para mejorar la condición del ejidatario, y las cuales quedan incluidas en el Código Agrario de esa fecha.

NOVENA.- Con una asamblea bien organizada un ejido, planeará democráticamente su ciclo de producción y lo llevará a cabo a satisfacción de todos los miembros del ejido y los venderá de la mejor manera, lo que presupone una correcta distribución de los créditos, así como del dinero del ejido o sea será una administración honesta de los bienes del ejido.

DECIMA.- La Secretaría de la Reforma Agraria, por medio de la Delegaciones en las entidades federativas de las Comisiones Agrarias Mixtas y de las promotorías debe tener archivadas las actas de las asambleas generales para determinar cualquier anomalía.

DECIMA PRIMERA.- Los miembros de la asamblea general de ejidatarios deben guardar orden y además si tienen algún planteamiento hacerlo, ya que es la máxima autoridad.

DECIMA SEGUNDA.- Es el desarrollo de la asamblea la Presidencia de la mesa de debates, tiene la obligación de sujetarse a la orden del día previamente aprobada por el quórum.

DECIMA TERCERA.- Todos los integrantes de la asamblea general de ejidatarios o de comuneros tienen el derecho de intervenir en los debates, siempre que se sujeten al número de interventores que en cada caso se aprueben.

DECIMA CUARTA.- Es urgente y de total necesidad, para garantía de la vida autónoma del ejido y de sus asambleas, que éstas celebren en un local dedicado exclusivamente a ello y que sea propiedad del ejido, a fin de evitar la ingerencia de agentes extraños.

DECIMA QUINTA.- Todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, para integrar la asamblea general correspondiente, deben tener las más amplias garantías para exponer de viva voz, los derechos que, en un momento dado, les afecten y a su vez, el representante de la Autoridad Agraria que intervenga, podrá precisar lo que el quejoso solicite.

DECIMA SEXTA.- Proponemos que debe adicionarse el capítulo correspondiente respecto a las atribuciones de las asambleas generales de ejidatarios a fin de que con específico fundamento legal deliberen y decidan en algunos casos relacionados con la existencia, modificación o ejercicio de derechos agrarios de carácter individual no previstos en el Código de la materia vigente así como de que tomen parte activa respecto de las medidas tendientes a intensificar la producción y pro-

ductividad agropecuaria, obtención de créditos y organización-
que sean necesarios, en síntesis incrementar el desarrollo eco-
nómico ejidal, en los casos que la ley vigente no establece.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México. - Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 2.- Caso Angel. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A., -- México 1950.
- 3.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editores Libreros, Bibliografía Omeba. Buenos Aires 1962.
- 4.- Pequeño Laurousse Ilustrado. Diccionario. Editorial - - Laurousse. México 1970.
- 5.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada. B.C. 1974.
- 6.- Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 7.- Pina de Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 8.- Martha Chávez Patrón. El Proceso Social Agrario y sus -- Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

- 9.- Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1985.
- 10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- 11.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.